

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 135
Rad. 76-520-40-03-001-2023-00423-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, Valle Del Cauca**, contra la **sentencia N° 174 del 24 de octubre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **WILMER RICARDO PÉREZ GIRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.114.822.217**, en nombre propio, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**. Asunto al cual fueron vinculados: la **ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** encargada del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO "SIMIT"**, el concesionario **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, el día **03/08/2023** envió un derecho de petición, el cual quedó radicado bajo el No. **PQR20230024458**, en la entidad accionada, pero a la fecha

¹ Ítem 011 Expediente Digital

no ha recibido respuesta, ni le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puede tener acceso según el artículo 74 de la Constitución Política.

Indica que, se debe tener en cuenta que en caso de que ellos argumenten que no son competentes para resolver la petición, es su obligación legal, o so pena de prevaricar, remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se proteja su derecho, y se ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, dar respuesta a lo solicitado.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el **ítem 007 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** encargada de administrar el **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito "SIMIT"**, así indicó que, revisamos el sistema de gestión documental de esa entidad, no encontraron derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en su escrito se puede evidenciar que la petición fue radicada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.).

Que, en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo, aunque debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración. Por último solicita su desvinculación.

En el ítem 008 de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación de la ALCALDÍA DE PALMIRA, quien a través del Subsecretario de Seguridad Vial y Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte (V.) allego en archivo el envío de la respuesta que dio al derecho de petición con los respectivos anexos de las guías de notificación, mandamiento de pago y citación para la notificación de mandamiento de pago.

En el **ítem 009 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.** Esa entidad indicó que sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse la solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT, según el caso.

Afirma que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Considera que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT; por eso es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante. Además solicita se declare, que esa entidad no ha violado derecho fundamental alguno, y se ordene a la Secretaría de Movilidad, dar atención a la solicitud formulada por el accionante.

En el ítem 010 de la actuación de primera instancia nos encontramos con la contestación de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, quien manifestó que, al accionante le dieron respuesta de fondo explicándole el proceso de cobro coactivo,

Indica que, la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza. En forma adicional el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, por lo que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, situación que evidencia el hecho de que esa secretaría no desconoció los derechos fundamentales invocados como vulnerados por parte del accionante.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 011 expediente electrónico**), en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con

el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), proceda a resolver de fondo, de manera suficiente, precisa y congruente, el derecho de petición presentado por el accionante el pasado **03/08/2023**, en el cual solicitó: 1) La prescripción de los comparendos 76520000000006188490 y 76520000000006187993, 2) Copia del mandamiento de pago de los comparendos, 3) Copia de la guía de la empresa de mensajería correspondiente a la citación para notificación del mandamiento de pago de los comparendos y 4) Copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago correspondiente a los comparendos.

Advierte que, la protección que acá se dispensará es exclusivamente sobre el referido derecho, por lo que se entenderá satisfecha tal garantía constitucional cuando la entidad accionada notifique en debida forma la respuesta al interesado.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 014 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, quien solicitó revocar el fallo, por cuanto le dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, la cual le fue enviada al correo electrónico del mismo.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **WILMER RICARDO PÉREZ GIRÓN**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: el de **petición**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención este presupuesto ha de avizorarse en atención a los hechos narrados en la presente foliatura, que la presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho que se afirma afectado.

2. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de

las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".* Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasado **el término** de ley previsto una vez recibida la solicitud, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición:

"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

3. Considera el despacho que la decisión de A Quo no merece reparo pues es cierto que estamos ante una petición que no ha sido resuelta de fondo, por lo que este juzgado comparte las determinaciones del a quo, ya que con el actuar de la entidad accionada, sí se violó el **derecho de petición** del interesado, toda vez que la parte accionada, al momento de resolver la solicitud relacionada no procedió a hacer la entrega completa de documentos solicitados, por lo que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º art. 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.."

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 06, expediente de segunda instancia, se supo que al accionante no le han enviado los documentos solicitados en su derecho de petición, y ordenado por el juzgado de primera instancia, a la dirección electrónica vl9674164@gmail.com, plasmado en el escrito tutelar.

Por estas razones, en orden a hacer prevalecer el derecho fundamental del accionante, siendo consecuentes con las motivaciones que se traen se confirmará la sentencia impugnada en cuanto fue favorable.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 174 del 24 de octubre de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **WILMER RICARDO PÉREZ GIRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.114.822.217**, en nombre propio, **contra** la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta **decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c471e99c4367f7dd544b99e7936afb21ca4091712e15d6760d941d7ec272efbf**

Documento generado en 13/12/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>